

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés

Auto de Sustanciación No. 330

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00278-00
Demandante:	Guillermina Miranda Polo y otros auroranm@hotmail.com
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 21 de abril de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 048 del 27 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de*

los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 485

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00115-00
Demandante:	Marleny Urbano Ortega abogada1lopezquintero@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_eorduz@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental njudiciales@valledelcauca.gov.co ilmontebeni@yahoo.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada. Sin embargo, previo a este pronunciamiento, debe advertir el Despacho que las excepciones presentadas por las entidades demandadas, serán resueltas en la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción previa de **falta de integración del contradictorio por pasiva**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. Resulta inane pronunciarse sobre la misma, teniendo en cuenta que solicita se integre a la entidad territorial Departamento del Valle del Cauca como parte pasiva en la demanda, cuando dicha entidad ya hace parte de la litis como entidad accionada, por lo que no hay lugar a resolver la misma.

Dicho lo anterior, se hará el siguiente pronunciamiento respecto a la aplicación de la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada Nación – Ministerio de Educación - Fomag:

Sin pruebas que decretar, como quiera que, con la contestación de la demanda, la entidad no aportó pruebas ni solicito.

1.3. Parte Demandada Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación:

Sin pruebas que decretar, como quiera que, con la contestación de la demanda, la entidad no aportó pruebas ni solicito.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad la nulidad del acto ficto, frente a la petición radicada del día 9 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello ordenar el reconocimiento y pago una pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, Ley 812 de 2003, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior docente; o si por el contrario le asiste razón a las entidades en negar la pensión en los términos solicitados.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. INCORPORAR los documentos aportados por la parte demandante.

3. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

4. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

5. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

6. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con el número de cédula 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del C. S. de la J, para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, en la forma y términos del poder conferido. **RECONOCER** como apoderado sustituto de la misma entidad a la abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con el número de cédula 53.008.202 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 213.648 del C. S. de la J.

7. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **JOSE LUIS MONTENEGRO BENITEZ**, identificado con el número de cédula 16.749.384 y portador de la Tarjeta Profesional N° 80.0008 del C. S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la forma y términos del poder conferido.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

7. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 335

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00046-00
Demandante:	Leonor Suarez Melecio roaortizabogados@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 23 de mayo de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 076 del 5 de mayo de 2023 que negó pretensiones.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la*

soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 332

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00034-01
Demandante:	Escarlette Patricia Diazgranados Parejo paula.opayome@certusconsultores.co
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 10 de mayo de 2023 la parte demandada presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 071 del 3 de mayo de 2023.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El*

agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 329

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00167-00
Demandante:	Rosaura Vente Diaz tirsovalencia@hotmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – vhbhprocesoscali@gmail.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Vinculada:	Isabel Hurtado de Carabali orcarab@hotmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 17 de abril de 2023 la parte demandada presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 54 del 30 de marzo de 2023.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 338

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad -
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – paniaguasantamarta@gmail.com paniaguasupervisor2@gmail.com
Demandado	María Nohemy Franco Cardona mhincapie57@hotmail.com
Radicado	76001-33-33-008-2020-00243-00

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proveer sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 351 del 3 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 006968 del 19 de julio de 2010 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez*”.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.***

(...)” (negrilla y subrayado del despacho)

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que niega la medida cautelar procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto devolutivo, remitiendo para tal efecto las piezas procesales, como el escrito de demanda y sus anexos, así como el auto que negó medida cautelar y escrito de recurso de apelación, se remitirán de manera digital sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo artículo 324 Ib.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 351 del 3 de mayo de 2023, de conformidad con lo anteriormente expuesto
- 2.** Por Secretaría remitirlas las piezas procesales de forma digital, correspondientes a: la demanda y anexos, auto que niega medida cautelar, escrito de recurso de apelación y la presente providencia que concede la apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 333

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00102-00
Demandante:	Martha Cecilia Victoria García contacto@abogadosomm.com
Demandado:	Instituto Colombiana para la Evaluación de la Educación – ICFES – notificacionesjudiciales@icfes.gov.co ; Nación – Ministerio de Educación Nacional – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 5 de mayo de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 070 del 28 de abril 2023 que negó pretensiones.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia*

de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Lilian Karina Martínez quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 53.082.105 y con T.P. No. 184.486 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada ICFES dentro del presente proceso conforme el poder y anexos allegado al expediente electrónico visible en la plataforma SAMAI (índice 43).

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 337

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00261-00
Demandante:	Productos Varios Produvarios S.A. notificaciones339@gmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co pbeltran@ugpp.gov.co ccaicedob@ugpp.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 19 de mayo de 2023 la parte demandada presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 80 del 10 de mayo 2023.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la*

soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 334

Radicado:	76001-33-33-008-2019-0141-00
Demandante:	Viviano Saa Carabalí ksantosabogada2019@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – deval.notificacion@policia.gov.co
Vinculado:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 19 de mayo de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 075 del 5 de mayo de 2023 que negó pretensiones.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del*

ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. Juan Carlos Muñoz Montilla identificado con C.C. No. 76.319.959 y T.P. No. 122.902 del C. S. como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 336

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00080-00
Demandante:	María Consuelo Jaramillo Muñoz y Otros haroldantonioerazodiaz@hotmail.com
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – notificaciones@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas1.roccidente@inpec.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 15 de mayo de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 78 del 8 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del*

ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 328

Radicado:	76001-33-33-008-2018-00318-00
Demandante:	Luz Dary Daza Sierra y Otros lrvmacvil@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud – Salud-luzmavalencia@hotmail.com Hospital Universitario del Valle Evaristo García – HUV – -HUV-notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedica@huv.gov.co responsabilidadmedicahuv@gmail.com Centro Médico Imbanaco juridico@imbanaco.com.co Municipio de Cali – Secretaria Municipal de Salud notificacionesjudiciales@cali.gov.co jorge.ordonez.mun@cali.gov.co ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co Departamento del Valle del Cauca sbgil@valledelcauca.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
Llamada en garantía:	Mapfre Seguros S.A. notificaciones@gha.com.co Allianz Seguros S.A. notificaciones@gha.com.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 11 de abril de 2023 la parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 052 del 30 de marzo de 2023.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes

conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” H.U.V., conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 331

Radicado:	76001-33-33-008-2018-00013-00
Demandante:	Estefanía Córdoba Herrera y otros benjaminacostaortiz@hotmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co crismarti1964@hotmail.com cristobal.martinez@cali.gov.co Metro Cali S.A. carlosheredia85@hotmail.com judiciales@metrocali.gov.co
Llamados en Garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. notificaciones@gha.com.co Axa Colpatria Seguros S.A. notificaciones@gha.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificaciones@gha.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co Consorcio Meco-Sainc Terminal Calima gestionjuridicazh@hotmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 8 y 11 de mayo de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 067 del 26 de abril de 2023 que negó pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes

conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.